República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78812820-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: TFN Nº 36.092-A; Catalent Argentina SAIC; Sentencia

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, para resolver en los autos caratulados “CATALENT ARGENTINA S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, TFN N° 36.092-A,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 22/25 y vta. se presenta la firma CATALENT ARGENTINA S.A.I.C. mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 1992/15, de fecha 12 de mayo de 2015, en el marco de las actuaciones SIGEA N° 12210-624-2008, por la cual se la condena por la infracción tipificada en el artículo 970 del CÓDIGO Aduanero, al pago de una multa de $ 108.754, tributos adeudados por la suma US$ 18.590,41 y $34.550,20, en relación al despacho de importación temporaria Nº 04 073 IT14 000242 D, por no haberse regularizado la situación de la mercadería temporalmente ingresada en tiempo y forma. En primer lugar realiza un breve resumen de lo actuado en sede aduanera. Resalta que la DGA le imputó la infracción prevista y penada por el artículo 970 de la ley 22.415 por considerar que se incumplió con la obligación de reexportar en término la mercadería importada temporariamente. Sostiene que dicha imputación no resulta correcta, por cuanto la mercadería importada temporalmente se reexportó en su totalidad, en tiempo y forma, mediante los PE N° 04 073 EC03 004983T y 04 073 EC03 04985V. Remarca que el servicio aduanero la condenó manifestando que el CTC acompañado no fue el definitivo, sino la solicitud del mismo. Ante esto cita lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 72/92 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que regula la emisión de los CTC en cuestión. Solicita la aplicación subisidiaria del artículo 898 del CÓDIGO Aduanero, confiere autorizaciones, ofrece prueba, hace reserva del caso federal, y solicita que, oportunamente, se revoque la Resolución apelada, con costas a la contraria.

II.- Que a fs. 36/42 la representación fiscal contesta el traslado del recurso conferido. Realiza un breve resumen del objeto de la causa, y niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria que no sean objeto de su especial reconocimiento. Asimismo, repasa lo actuado en sede aduanera y afirma que el CTC resulta indispensable para conocer la relación insumo-producto, por lo que debe concluirse que en las actuaciones administrativas que se acompañan no se encuentran elementos suficientes que avalen lo manifestado por la actora en sede aduanera. Remarca que ante estas circunstancias, y conforme lo dispuesto por el artículo 274 del CÓDIGO Aduanero, la mercadería se presume importada para consumo y corresponde que sean abonados los

tributos aplicables por el hecho imponible. Resalta también que las características de la figura infraccional en trato, determinan que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Sostiene también que el argumento planteando por la actora en relación al plazo que tiene la Sec. De Industria y Comercio para expedir el CTC defintivo, caso contrario la DDJJ de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el particular se dará por válida y tendrá carácter definitivo, no resulta aplicaba en esta instancia toda vez que no se ha hecho valer al momento de contestar la vista en sede aduanera. Cita jurisprudencia, ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que, oportunamente, se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero recurrido con expresa imposición de costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12210-624-2008 y 13289-36272-2007 se inician a fs. 2 con el Acta de denuncia N° 63/08, a fs. 4 obra el sobre contenedor de la DIT N° 04 073 IT14 000242 D. A fs. 5/6 surge la Nota N° 1142/08 en la que se denuncia por presunta infracción al artículo 970 del CÓDIGO Aduanero, por la falta de regularización de la situación de la mercadería importada temporalmente, atento a no haberse presentado el CTC correspondiente, y a la correspondiente liquidación. A fs. 9 la aquí actora solicita pronto despacho. A fs. 15 se ordena la apertura de sumario y se agrega el informe producido por la sección liquidaciones y la confección del LMAN N° 10503 A/08 Motivo TRDS. A fs. 20 se dispone la instrucción de sumario, en tanto que a fs. 21/22 se agrega copia certificada de la póliza que garantizó la temporal denunciada. A fs. 26/27 se corre vista a la actora y se cita a la aseguradora COSENA SEGUROS SA. A fs. 34/37 contesta la vista conferida la aseguradora, y de igual manera lo hace la actora a través de la presentación de fs. 43/46 y vta., en la cual solicita se dicte Resolución absolutoria y se acompaña copia del CTC correspondiente y de los PE involucrados. A fs. 64 surge la Nota N° 376/15 mediante la cual se ratifica la denuncia realizada, toda vez que no se ha aportado el CTC definitivo expedido por la Secretaría de Industria y Comercio. A fs. 66/67 surge la consulta del Registro de Infractores y a fs. La determinación de base de tributos y multa. A fs. 69/71 obra la Resolución DE PRLA N° 1992/15, en tanto que a fs. 76 la firma CATALENT ARGENTINA SAIC comunica que ha recurrido la Resolución citada y acompaña copia del formulario F4.

IV.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho, en lo que ha sido materia de recurso.

Que no resulta controvertido que, mediante la destinación de importación temporal Nº 04 073 IT14 000242 D, la firma CATALENT ARGENTINA S.A.I.C. documentó el ingreso de mercadería, correspondiente a la P.A. 3204.19.13.000 T, por un total de 4.048 unidades, al amparo del decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 2/2/2005.

Que, por el régimen suspensivo al que se acogió la propia firma, la mercadería documentada quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 C.A.- o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el artículo 271 de la ley 22.415.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa -Res. ANA 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir -en principio- constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la

importación temporaria, el servicio aduanero inicialmente consideró incumplida la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 del CÓDIGO Aduanero, oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que, bajo tales premisas, queda a cargo de la importadora la obligación de presentar los documentos aduaneros que permitan la acreditación de la reexportación para consumo en término de la totalidad de la mercadería (permisos de embarque o destinaciones), así como también, en el caso, por tratarse de mercadería que sería sometida a un proceso de perfeccionamiento industrial, de los Certificados de Tipificación y Clasificación, que acrediten la cantidad e identidad de los insumos importados en la mercadería exportada.

Que, en el presente caso, la empresa actora acompañó en el expediente administrativo el sobre de la Destinación de Importación Temporal y al momento de contestar la vista conferida de la infracción endilgada, adjuntó las copias de los permisos de embarque con el detalle de la descarga de los insumos importados temporalmente, mediante los cuales se habría cumplido con el régimen previsto en el artículo 970 del CÓDIGO de rito, previo al vencimiento de la DIT. Asimismo, acompañó copia de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos la cual obra a fs. 49 de las actuaciones administrativas. Vale agregar que en el presente expediente se ha librado oficio a la DGA solicitando se indique si los PE involucrados cancelan la DIT N° 04 073 IT14 000242 D, y al Ministerio de Producción solicitando se informe si la solicitud CTC N° S01:0266126/03 que se “adjunta” es auténtica y si adquirió carácter definitivo en los términos del Art. 9 de la Resolución ME N° 72/92.

V.- Que, del análisis de toda la documentación incorporada al expediente, como así también de aquella obrante en las actuaciones administrativas involucradas en la litis, surge que la firma actora efectivamente acompañó en el expediente administrativo los Permisos de Embarque que habrían cancelado la mercadería que fue importada bajo el régimen de importación temporal, junto con las hojas de descarga respectivas; sin embargo, resulta imposible identificar en el P.E. 04 073 EC03 004985 V el CTC o solicitud de CTC al cual se encuentra vinculada dicha operación. Asimismo, la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, que obra a fs. 49, adolece de número que permita identificarla y en apartado donde detalla el Nro. de DIT al que se encuentra asociada indica una Destinación que no resulta objeto de autos. Ambas circunstancias determinan que resulte imposible realizar la correspondiente descarga y, de esa forma cotejar, si la mercadería que fuera importada temporalmente se ha reexportado finalmente.

Que, por su parte, a fs. 56 del presente expediente, surge la contestación del oficio librado a la DGA, en la cual se afirma que después de haber revisado las bases de datos no surgen permisos de embarque que cancelen la DIT N° 04 073 IT14 000242 D. Asimismo se ha advierte que, pese a la reiteración de oficios librados al Ministerio de Producción (Subsecretaría de Comercio Exterior – Dirección de Promoción de las Exportaciones), no se ha conseguido obtener copia de la solicitud CTC N° S01:0266126/03, mediante la cual se habría podido realizar la descarga.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan.

Que la forma de acreditar la salida de la mercadería introducida temporariamente, es dejando constancia en el cuerpo del permiso de embarque respectivo que la mercadería allí documentada coincide con la importada previamente en forma temporaria, de modo que el servicio aduanero se encuentre en condiciones de efectuar el

debido control.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que la firma importadora ha presentado la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos a fs. 49 de las actuaciones administrativas, pero en dicha documentación no se constata el nro. de solicitud ni puede asociarse correctamente a la DIT involucrada. Asimismo, y pese a los intentos realizados a través de los oficios librados, no se ha podido acompañar la solicitud de CTC que fuera invocada por la actora y permitiera identificar la relación insumo producto.

La falta del Certificado de Tipificación y Clasificación no constituye un simple incumplimiento formal en el que se perjudica el normal funcionamiento de control del servicio aduanero, sino que es una conducta que afecta al fondo, es decir, hace a la infracción principal, pues ello impide evaluar, en el caso concreto que nos ocupa, si la mercadería importada mediante la D.I.T. N° 04 073 IT14 000242 D fue utilizada en el proceso productivo y exportada, por lo que resulta un documento esencial para verificar la relación insumo-producto y así analizar si es correcta o no la descarga. Por ende, cabe colegir que existen en los presentes obrados suficientes elementos que avalan lo manifestado por el servicio aduanero respecto de la no reexportación de la mercadería importada temporariamente, por lo que corresponde confirmar la infracción tipificada en el artículo 970 del CÓDIGO Aduanero, respecto de la totalidad de la mercadería.

Que, en consecuencia, resulta ajustado a derecho confirmar la multa impuesta a la aquí actora CATALENT ARGENTINA S.A.I.C., con costas a la importadora.

VI.- Que, seguidamente corresponde analizar la obligación tributaria emergente del DIT, respecto de lo cual resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A., de fecha 26/11/2019, donde se expidió, en relación a las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como adecuadamente lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.”

Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la que se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

Que, en consecuencia, corresponde declarar que el importe de la multa adeudada por la importadora asciende a la suma de $ 108.754.- y, la deuda en concepto de derechos de importación, Tasa de Estadística e IVA, asciende a USD 18.590,41, ello con más los intereses previstos en el artículo 794 de la ley 22.415, los que deberán computarse desde el 04/11/13 hasta la fecha del total y efectivo pago.

VII.- Que, por último, resultaría ajustado a derecho condenar a la firma recurrente por la infracción endilgada por

la Aduana, toda vez que el aspecto decisorio debe estar en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación -o, en su caso, de la Justicia Federal-, careciendo la Administración, a tal efecto, de potestad sancionatoria, de acuerdo a la opinión esbozada por el suscripto en los precedentes "ALUAR ALUMINIO ARGENTINA SACI Y OTRO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.840-A., del 2/12/2013 , "BLANCO, EDUARDO JORGE c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 24.553-A., del 3/12/2013, y "NUTRIBRAS S.A. C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", Expediente N° 36.507-A, del 6/3/2020, entre muchos otros. No obstante, en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala "F" al decidir en materia infraccional, y por razones de celeridad y economía procesal, corresponde proceder a confirmar el artículo 1 de la Resolución impugnada en la litis, sin considerar el temperamento que he asumido al resolver las sentencias de referencia (confr. esta Sala in re "KIMBERLY CLARK ARGENTINA S.A. c/D.G.A s/apelación" -Expte. N° 27.252-A-, del 10 de marzo de 2016; entre muchos otros).

Por ello, VOTO por:

1) Confirmar el artículo 1 de la Resolución DE PRLA Nº 1992/15, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-624-2008, en cuanto impone la pena de multa por $ 108.754. Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3 de la referida Resolución DE PRLA Nº 1992/15, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de DIECIOCHO MIL QUNIENTOS NOVENTA DOLARES CON 41/100 CENTAVOS DE DOLAR (USD 18.590,41), con más los intereses devengados desde el 04/11/13. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3 de la referida Resolución DE PRLA Nº 1992/15, en cuanto intima el pago de las percepciones por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Costas por su orden.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Confirmar el artículo 1 de la Resolución DE PRLA Nº 1992/15, recaída en el expediente administrativo SIGEA Nº 12210-624-2008, en cuanto impone la pena de multa por $ 108.754. Costas a la actora.

2) Confirmar parcialmente el artículo 3 de la referida Resolución DE PRLA Nº 1992/15, en cuanto intima el pago de tributos, los que ascienden a un total de DIECIOCHO MIL QUNIENTOS NOVENTA DOLARES CON 41/100 CENTAVOS DE DOLAR (USD 18.590,41), con más los intereses devengados desde el 04/11/13. Costas a la actora.

3) Revocar parcialmente el artículo 3 de la referida Resolución DE PRLA Nº 1992/15, en cuanto intima el pago de las percepciones por IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. Costas por su orden.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (CUIT 33-69345023-9) y al Dr. Pablo Sicardi (CUIT 20-13445197-2). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la

Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.14 15:25:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.14 17:00:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 17:00:40 -03:00